

CONSTANCIA: A despacho del señor juez, informando que dentro del proceso de la referencia fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio queja frente al auto proferido el 5 de agosto de 2022 que negó la apelación de la providencia del 7 de julio del mismo año que resolvió la excepción previa formulada

Manizales, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Sepúlveda Jiménez', with a stylized, cursive script.

LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**
Demandante: **LUZ ELENA RAMÍREZ Y OTROS**
Demandado: **SOCOBUSES Y OTROS.**
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00099-00
Interlocutorio 455:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 05 de agosto de 2022, que negó la apelación, respecto al proveído del 7 de julio hogaño que resolvió la excepción previa formulada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Libardo Zuluaga Soto

II. ANTECEDENTES

2.1. En providencia del 7 de julio hogaño se resolvió declarar no probada la excepción previa formulado por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Libardo Zuluaga Soto, de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”*. consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

2.2. Posteriormente se emite el auto confutado, fechado del 5 de agosto de 2022, que negó el recurso de alzada implorado porque la providencia atacada, no se encuentra contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, como susceptible de recurso.

2.3 Dentro del término de ejecutoria del auto antes mencionado el recurrente formula recurso de reposición y en subsidio queja, frente al auto que denegó la apelación, conforme al artículo 353 del Estatuto Procesal, alegando que, *“...La providencia objeto de este recuso se limitó a indicar que el auto objeto de recurso de alzada, no está enlistado en los contemplados en el articulo 321 de C.G.P. y por tato (sic) se niega la apelación.*

Se solicita la revocatoria de la providencia de 08 de agosto hogaño, que negó el recurso de apelación contra el auto de 07 de Julio de 2022 y notificado por estado No. 100 del 08 del mes y año ya indicado o en su defecto, se expidan copias para el de queja, lo anterior por considerar que, el recurso de apelación procede contra la negación de excepciones previas que hubieren podido generar el rechazo

de la demanda. La apelación interpuesta procede para el caso controvertido, toda vez que, se trata de la configuración de una excepción contenida dentro del articulado 100 del precitado Código, y que no resulta más que en la aplicación de la figura jurídica denominada “rechazo de la demanda”. Por tanto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., el Auto que resuelve las excepciones previas relacionadas con la configuración del rechazo de una acción judicial, es susceptible de apelación.”

2.6 Del antes mencionado recurso se corrió traslado mediante fijación en lista del 17 de agosto de 2022 a la parte demandante, quien permaneció en silencio.

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, cuando la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidas a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibidem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda o cuando no se ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirán méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que de acuerdo a los planteamientos elaborados por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Libardo Zuluaga Soto, le corresponde al Despacho determinar si: **¿Se dan o no las condiciones para reponer el auto atacado?**

Entonces, una vez analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, frente al auto que negó la apelación, contra el auto de 7 de enero de 2022, que resolvió rechazar la excepción previa propuesta y denominada “AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”

Respecto de la procedencia del recurso de apelación contra autos, el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, dispone:
(...)

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de derecho procesal*. 5ta. Ed.

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.** Subrayado y resaltado por el Despacho
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Las excepciones previas tienen como finalidad el saneamiento del proceso y no acelerar su terminación; es decir, su propósito es mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite, pues la terminación es excepcional superadas todas las posibilidades que permitan su continuación para lograr la sentencia de fondo

En la sentencia STC2766-2017 (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta), se sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda:

“(…) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.

En relación con lo dicho esta Corporación expuso:

(…) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

«según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

“Por tal razón ‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados,

pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01).

Aplicando el anterior precedente al caso que se revisa, es claro que no le era dable a los accionados declarar probada la defensa previa planteada por el impugnante por no estar expresamente consagrada como causal la falta del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001”

Aduce el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Libardo Zuluaga Soto, que, el recurso de apelación procede contra la negación de excepciones previas que hubieren podido generar el rechazo de la demanda, sin embargo, dentro del presente asunto, no ocurrió esto último, pues como se consideró en el auto que resolvió el recurso de reposición contra la providencia rechazó las excepciones previas, la prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial contenida en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, es un anexo y no un requisito de forma de la demanda que da lugar a su inadmisión conforme lo establece

Delimitado lo anterior, y atendiendo a los argumentos presentados por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Libardo Zuluaga Soto, en su escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de queja, se advierte que la decisión de declinar de la prueba de oficio no se torna en una disposición caprichosa por parte de esta judicatura, pues las pruebas de oficio serán decretadas cuando el juez las considere realmente necesarias para la resolución de un conflicto y aunado a ello, por ser una facultad del juez a dichas decisiones, itérese, no le procede recurso alguno, pues la norma procesal establecida para el presente caso, no fundamenta los recursos adelantados por la demandada.

Por lo tanto, contra la providencia de 5 de agosto de 2022, no procede el recurso de apelación, pues, no aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición autorizan el artículo 321 del C.G.P., o norma especial que así lo establezca.

En este orden de ideas, y a manera de conclusión por lo previamente discurrido no habrá lugar a reponer el auto proferido el 05 de agosto de 2022; y en lo que respecta a la queja formulada en subsidio, el Despacho **CONCEDE** el recurso de **QUEJA** (CGP, arts. 352 y 353) formulado por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Libardo Zuluaga Soto al proveído del 05 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el recurso de apelación frente al auto que resolvió la excepción previa planteada..

Por secretaría se remitirá reproducción del expediente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales dentro de la oportunidad señalada por el canon 324 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 05 de agosto de 2022, por las razones vertidas en el curso de este interlocutorio.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **QUEJA** (artículos 353 y 323 C.G.P.) ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Parágrafo: Por secretaría, a través de los medios virtuales disponibles remítase el expediente digital, para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1545d2fba58e336d5cdefd844ccf36a28d68fec9800dbc3b9ecc49535942597**

Documento generado en 15/09/2022 02:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>